

SEÑOR

JUEZ 2º PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

PROCESO: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: DENNIS CHACON BOTERO

DEMANDANTE: DENNIS MARIO CHACON SERRANO

DEMANDADA: MARIA CRISTINA BOTERO ECHEVERRI

RADICACION: 761093110000220210004900

OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS , mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.947.864, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 72.742 del C.S.J, actuando en nombre y representación , según **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** que se me otorgo, por parte de la Señora **MARIA CRISTINA BOTERO ECHEVERRI** mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula No 32.440.778 expedida en Medellín quien actúa como parte DEMANDADA, por ser la Madre del causante, según se denota dentro del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que reposa dentro del expediente, aportado por la parte DEMANDANTE, a Usted Señor Juez me dirijo por medio de este escrito con el fin de presentar muy respetuosamente **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio apelación** en contra del AUTO INTERLOCUTORIO 447 de julio 7 y AUTO DE TRAMITE No 771 del día 8 del mes de noviembre del año 2021.

El presente recurso lo sustentó en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El Señor DENNIS MARIO CHACON SERRANO, por intermedio de apoderados judiciales presento y/o dio inicio al proceso de SUCESION de quien en vida se llamará DENNIS CHACON BOTERO (Q.E.P.D).

SEGUNDO: Posteriormente, y más exactamente el día 26 de mayo del año 2021 a las 8:49 AM, el mismo actor o demandante decidió revocar el poder a sus apoderados, e igualmente DESISTIR TOTALMENTE DE LA ACCION O PRETENSIONES, dicha decisión de DEMANDANTE se le puso en conocimiento al Despacho, vía correo institucional “ **j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co**” el escrito de **REVOCATORIA DEL PODER OTORGADO A LOS APODERADOS Y DESISTIMIENTO TOTAL Y PLENO DE LA ACCION** que se

lleva ante el Despacho, **CON SOLICITUD DE ARCHIVO DEFINITIVO**, Como bien lo dice el escrito presentado a su Despacho, el cual transcribo a continuación:

“Yo, DENNIS MARIO CHACON SERRANO, de nacionalidad Costarricense mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Palmar Norte, Provincia de Punta arenas, Republica de Costa Rica, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando de manera libre y voluntaria, sin ningún apremio, y siendo mi única e irrevocable voluntad, por medio del presente escrito me dirijo a Usted Señor Juez 2º Promiscuo de Familia del Circuito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, Republica de Colombia con el fin de ponerle en conocimiento:

Que con base al artículo 2191 del Código Civil Colombiano, y los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso que rige en dicho País, es mi decisión definitiva e inmodificable de **REVOCAR TOTALMENTE EL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE Y/O CUALQUIER OTRO TIPO DE PODER** que otorgue a los Profesionales del Derecho Colombiano, Doctores **JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.228.172 expedida en Cartago, portador de la Tarjeta Profesional No 112.821 del C.S.J y al Abogado **LIBARDO MORALES VALENCIA**, de características civiles conocidas por su Despacho, para **DAR INICIO Y TRAMITE A LA SUCESION INTESADA** de quien en vida se llamara **DENNIS CHACON BOTERO**, quien falleciera en la ciudad de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, Republica de Colombia el día 22 del mes de septiembre del año 2.019, quien se identificara con la cedula de ciudadanía No 16.505.776, proceso este que se encuentra en curso **ante su Despacho con el radicado No 2021-0049-00**.

Es importante anotar Señor Juez que no me asiste la obligación de justificar esta REVOCATORIA, según lo determina el Fallo de la Honorable Corte Constitucional Colombiana C-1178 DEL 2001

Igualmente me permito poner en su conocimiento que libre y voluntariamente **HE DECIDIDO DESISTIR TOTALMENTE DE LA DEMANDA** Instaurada en mi nombre por los Profesionales del Derecho antes identificados, esto con base al artículo 314 del Código General del Proceso Colombiano, razón por la cual **RENUNCIO DE MANERA DEFINITIVA DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** que cursa ante su Despacho, razón por la cual **SOLICITO SE DECLARE LA TERMINACION Y/O FINALIZACION** de forma definitiva y permanente del PROCESO REFERENCIADO y conocido por su Despacho, desistimiento este que solicito tenga los mismos efectos de una sentencia, y que haga tránsito a cosa juzgada, por lo cual se debe **ARCHIVAR EL PROCESO**.

Procesalmente me encuentro dentro de los términos para DESISTIR, ya que hasta la fecha no se ha dictado Sentencia que ponga fin al proceso.

Con base al presente **DESISTIMIENTO VOLUNTARIO Y DEFINITIVO**, desde ya manifiesto bajo la gravedad del juramento que **RENUNCIO DE FORMA DEFINITIVA Y/O PERMANENTE A RECLAMAR DERECHOS DE FORMA CONTENCIOSA COMO HEREDERO DE DENNIS CHACON BOTERO**, razón por la cual **REVOCO EL PODER OTORGADO e igualmente DEISTO DE LA ACCION, y solicito se archive el proceso definitivamente”**.

TERCERO: Al referido escrito de REVOCATORIA DE PODER Y DESISTIMIENTO DE LA ACCION por la parte que dio inicio o apertura a la sucesión, el Despacho determino, decidió y ordeno:

Buenaventura (V), Julio siete (7) del dos mil veintiunos (2021).

Ref: Proceso No. 2021-00049-00

Auto sustanciación No. 447

Pasa a despacho el presente encuadernamiento con memorial suscrito por el parte actor manifestando que revoca el poder otorgado a los juristas Julio Cesar Valencia Carvajal y Libardo Morales Valencia, **pedimento al cual se accede por parte de esta judicatura.** (Subrayado es mio)

Ahora, frente al desistimiento de la acción y su consecuente archivo, habrá de señalarse a la parte actora qué para lograr tal cometido, debe de incoar tal pedimento a través de abogado, **tal y como lo consagra el canon 73 del Código General del Proceso,** razón por la cual no es viable acceder al mismo.

De otra parte, como se evidencia del estudio del encuadernamiento que la acción fue admitida en auto de abril 22 de 2021 sin que a la fecha de emisión de esta determinación se haya acreditado idóneamente la notificación de MARÍA CRISTINA BOTERO ECHEVERRY, se concede el término improrrogable de 30 días a la parte actora para que cumpla tal carga procesal, so pena de verse precisado el despacho a culminar la actuación por desistimiento tácito al tenor de lo consagrado en el canon 317 del C.G.P. (El subrayado es mio)

NOTIQUÉSE Y CUMPLASE

CUARTO: Como se denota del auto transcrito en punto anterior, el Despacho acepta y ordena:

- 1.- ACEPTA LA REVOCATORIA DEL PODER OTORGADO A LOS APODERADOS
- 2.- NO ACCEDE AL PEDIMENTO DE DESISTIMIENTO, YA QUE NO SE CUMPLIO CON LOS EXIGIDO POR EL ARTICULO 73 DEL C.G.P
- 3.- ACEPTA QUE A PESAR DE NO HABERSE DADO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 73 DEL C.G.P, SE LE CONCEDE A LA PARTE ACTORA UN TERMINO DE 30 DIAS, PARA CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL, Y SINO SE DA, SE LEDARA APLICACIÓN AL ARTICULO 317 DEL C.G.P, O SEA, EL DESISTIMIENTO TACITO.

QUINTO: Con base a esa decisión tomada por el Despacho, dentro de la cual se accede a la REVOCATORIA DE LOS PODERES de los Apoderados de quien para dicha fecha era la parte actora, o sea, el Señor DENNIS MARIO CHACON SERRANO, y se decide "CONCEDER EL TERMINO IMPRORROGABLE DE 30 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE CUMPLA TAL CARGA PROCESAL, SO PENA DE VERSE PRECISADO EL DESPACHO A CULMINAR LA ACTUACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN EL CANON 317 DEL C.G.P. La única actuación procesal que se debía dar dentro del proceso, seria esperar el vencimiento de los TREINTA (30) DIAS IMPRORROGABLES, y si dentro de dicho termino no se daba la actuación requerida, el Despacho aplicaría lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso. Cabe anotar que el termino de los 30 días hábiles otorgados por el Despacho se vencieron el día veinte (20) del mes de agosto del 2021, fecha esta a partir de la cual se esperaba se emitiera el AUTO por medio del cual se decretara EL DESISTIMIENTO TACITO, y mas aun, no teniendo la parte actora apoderado que lo representara.

SEXTO: Otro punto importante a tenerse en cuenta, es que ya existiendo la debida REVOCATORIA DEL PODER a los APODERADOS, habiendo sido esta aceptada por el Despacho los apoderados (ya sin facultad de hacerlo) notifican y dan traslado a mi representada de la demanda. O sea, que notifican cuando ya han transcurrido 21 días de haberseles REVOCADO EL PODER.

SEPTIMO: A raíz de dicha notificación sin tener plenas facultades, y considerandos e de nuestra parte que el proceso debería ser archivado, al CONTESTAR o PRONUNCIARSE de la demanda, pusimos en conocimiento o aclaramos al Despacho porque no nos pronunciamos expresamente sobre la misma.

OCTAVO: En espera de que el Juzgado cumpliera a cabalidad con lo ordenado en el AUTO 447 DE JULIO 7 DEL 2021, o sea, DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro de los 30 días improrrogables a dicha decisión, pero cuál sería la sorpresa, que en vez de darse dicha decisión judicial, el Despacho de manera oficiosa decide darle impulso al proceso, notificando tanto a la DIAN, como a la firma EMPRESA ASTURIAS SOLUCIONES DE INGENIERIA BUCEO COMERCIAL Y DRAGADO S.A.S, tanto la apertura de la sucesión, como decretando el embargo de las acciones del causante DENNIS CHACON BOTERO (q.e.p.d), según oficio transcrito a continuación.

Buenaventura (Valle), octubre 19/ 2021

Oficio No. 616

Ref. Proceso No. 761093110002- 2021-00049 -00 (Favor citar en su repuesta siempre este número)

DOCTOR JOSE IGNACIO CUBILLOS AVILA
JEFE DE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE ASISTENCIA AL CLIENTE
"DIAN"
jcubilloa@dian.gov.co Buenaventura (Valle).

SEÑOR GERENTE-REPRESENTANTE LEGAL- ADMINISTRADOR y/o LIQUIDADOR EMPRESA ASTURIAS SOLUCIONES DE INGENIERIA BUCEO COMERCIAL Y DRAGADO S.A.S.

admin@asturiasingenieria.com

Calle 3 Nro.1A -31 Oficina 510 Buenaventura.

ASUNTO: COMUNICACIÓN

Rad: 2021-00049-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión

DEMANDANTE: DENIS MARIO CHACON SERRANO

C.C. Nro. 1.0331-0497

CAUSANTE: DENIS CHACON BOTERO

C.C. Nro. 16.505.776

Para los fines legales pertinentes, le comunico que, en el proceso de la referencia, se dictó Auto No.79 de fecha veintidós (22) de abril de 2021 y cuya parte resolutive indica. JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Buenaventura, Valle, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)" RESUELVE PRIMERO-DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en éste despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante DENNIS CHACON BOTERO iniciado por DENNIS MARIO CHACON SERRANO en calidad de heredero SEGUNDO: TERCERO: RECONOCER a DENNIS MARIO CHACON

SERRANO como heredero del causante DENNIS CHACON BOTERO.....CUARTO:..... QUINTO:..... SEXTO: Colocar en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de Buenaventura la apertura del presente trámite sucesoral para que se hagan parte en el proceso (Remitir copia de la demanda)SEPTIMO: DECRETAR el embargo de las acciones pertenecientes al causante DENIS CHACON BOTERO en la empresa ASTURIAS SOLUCIONES DE INGENIERIA BUCEO COMERCIAL Y DRAGADO S.A.S..... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez WILLIAM GIOVANNY AREVALO M. (Fdo.)

Se anexa copia de la providencia en mención constante de un (1) folio. Sírvase proceder de Conformidad.

Atentamente

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ. Secretario.

NOVENO: En este punto es importante anotar, que revisado los estados del Despacho, existentes entre Julio 7 del 2021 (fecha del auto de sustanciación # 447 y el oficio 616 del día 19 de octubre, el Despacho no ha notificado o puesto en conocimiento actuación judicial alguna que modifique lo decidido en el auto de sustanciación No 447 de Julio 7 , o sea, que cambie el hecho de que la parte ACTORA (DENNIS MARIO CHACON) al no actuar en 30 días se decretaba el DESISTIMIENTO TACITO, así como tampoco se haya puesto en conocimiento de la existencia de UN ACREEDOR que se haya hecho parte dentro del proceso.

DECIMO: Generándose una duda de nuestra parte de el por qué NOSE HABIA DECERTADO EL DESISTIMIENTO TACITO, según se ordena por el mismo Despacho, procedimos a solicitar se diera cumplimiento a dicho AUTO 447, pero igualmente obtenemos una nueva sorpresa, y es que el Despacho manifiesta:

*Buenaventura (Valle), noviembre ocho (8) del dos mil veintiuno (2021).
Ref. Proceso No. 2021-00049-00.
Auto de tramite No. 771*

En atención al memorial allegado por quien representa los intereses de MARIA CRISTINA BOTERO ECHEVERRI, ha de señalarse por esta judicatura que en el auto adiado julio 7 de 2021 el despacho otorgó los fundamentos de hecho y derecho del porque no accedía el desistimiento de la demanda, mismo que se encuentra consagrado en el canon 73 del C.G.P., en palabras más sencillas, sí para acudir ante la administración de justicia para instaurar una demanda de mayor cuantía, como es precisamente lo acontecido en el sub examine se requiere de abogado, de la misma manera se debe proceder para su culminación o desistimiento, en otras términos, para desistir de la presente acción igualmente se debe incoar tal pedimento a través de abogado, situación que no acontecido y por ello la negativa del juzgado. (Subrayado es mio).

Y es que la notificación de la DIAN y emplazamiento de los acreedores es un acto procesal obligatorio en procesos de sucesión de mayor cuantía, de tal manera, que negarse el despacho a proceder en tal sentido estaría desatendiendo el procedimiento, sino también incurriendo en faltas disciplinarias.

Ahora, en lo que respecta al tema de notificaciones, debe dejarse en claro que el juzgado realiza aquellas que la ley le impone, de tal manera, que la llegada del acreedor de la sucesión fue de manera voluntaria, máxime cuando en el escrito introductorio de la misma

no se indicó nada sobre el particular, en otras palabras, de acuerdo a lo que registraba la actuación se desconocía si existieran acreedores.

Respecto al tema de medida cautelares son propias de aquellos procesos en las cuales son permitidas y viables decretar, de tal manera, que si las mismas procedieron es básicamente porque existen bienes a nombre de causante.

Así las cosas, es evidente que si ya están integradas aquellas personas (naturales y/o jurídicas) que debían acudir a este expediente, no se evidencia la razón para terminar el proceso por desistimiento tácito. Nótese que si bien, en principio se había otorgado el término consagrado en el canon 317 del C.G.P., también lo es, que sólo hasta cuando se emite decisión en tal sentido es que se puede hablar de terminación del proceso, de lo contrario son meras expectativas.

En firme la presente determinación vuelva el proceso al despacho a efectos de continuar con su trámite, máxime cuando al presente asunto se presentó precisamente la heredera MARÍA CRISTINA BOTERO ECHEVERRY y además un acreedor, frente al cual se le deben respetar sus garantías procesales y constitucionales, pues la actuación no puede utilizarse para dar apariencia de buen derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DECIMO PRIMERO: Con relación al pronunciamiento del Despacho según AUTO DE TRAMITE #771 me permito exponer:

- A)** El argumento o sustento jurídico que se plantea por parte del Despacho es que EL ACTOR PRIMARIO, o sea, el Señor DENNIS MARIO CHACON SERRANO, no cumplió con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P para DESISTIR DE LA ACCION, o sea, el que dice: **Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.**

Con el mayor respeto difiero de lo planteado por el Despacho, ya que si se establece una norma posterior dentro del mismo CODIGO GENERAL DEL PROCESO, la cual hace referencia CONCRETA PRECISA Y EXPRESA de la FIGURA DEL DESISTIMIENTO, vemos que en la misma NO SE EXIGE dicho DESISTIMIENTO para el caso que nos ocupa se haga por intermedio de APODERADO, como se exige por el Despacho desde el mismo AUTO 447 DE JULIO 7 DEL 2021, y a hoy ratifica tal postura mediante el AUTO DE TRAMITE #771 DE NOVIEMBRE 8.

En este sentido miremos la norma ESPECIAL que regula la figura del **DESISTIMIENTO:**

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En este orden de ideas cuando dicha norma dice: "**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**" no se denota la exigencia de que se haga por intermedio del apoderado o apoderado, ya que se entiende que puede ser de forma directa, sin la intervención de APODERADO, hecho este que se ratifica aún más cuando solo exige que se haga por medio de apoderado o con apoderado "**Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.**

El diccionario jurídico de Cabanellas define la figura del DEMANDANTE COMO:

DEMANDANTE: Quien demanda, pide, insta o solicita. El que entabla una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal. Son sinónimos actores, parte actora y demandador.

Para el caso en concreto EL DEMANDANTE fue el señor DENNIS MARIO CHACON BOTERO, por lo cual tiene pleno derecho de DESISTIR DE FORMA DIRECTA.

Cabe anotar, que a los Juzgados no les es viable exigir requisitos que no estén plasmados en la ley o la normatividad que rige determinado proceso, como es lo que se está dando en este caso.

Así mismo si se analiza el artículo 315, vemos que el Señor DENNIS MARIO CHACON SERRANO no enmarca dentro de este, por lo cual tampoco tenía impedimento de DESISTIR DE LA DEMANDA, Y SUS PRETENSIONES.

Aún más Señor Juez, como se denota en el mismo escrito que presento el Señor DENNIS MARIO CHACON SERRANO la solicitud de DESISTIMIENTO, presenta la REVOCATORIA DE LOS PODERES a su Apoderado, por lo cual, como es posible que dada esa circunstancia dentro de la cual el mismo PODERDANTE REVOCA EL PODER en su totalidad, se le exija que sea ese apoderado el que presente el memorial de DESISTIMIENTO, o que solo contrate un profesional del Derecho para dicha actuación.

DECIMO SEGUNDO: Con relación a que mi poderdante se hizo parte dentro del proceso, quiero dejar en claro Señor Juez , que esta se llevó a cabo por la notificación que se le hiciera por parte de quienes en ese momento procesal ya no eran los APODERADOS del DEMANDANTE, situación que se dejó clara al descorrer dicho traslado, dentro del cual se hacía un pronunciamiento muy somero, porque la Señora MARIA CRISTINA BOTERO ECHEVERRI, a pesar de no estar interesada en hacerse parte del proceso, SE VIO OBLIGADA, ya que al ser notificada y no hacer uso de su derecho dentro del término de ley, no tendría derecho a reclamar situaciones que considerara que no corresponde al proceso, como es el presente caso que nos ocupa.

DECIMO TERCERO: Con extrañeza se lee lo de las medidas cautelares, ya que es muy cierto lo planteado por el Despacho, pero esto viable jurídicamente cuando existe una parte que solicite la misma, y reitero, habiendo DESISTIDO el señor DENNIS MARIO CHACON SERRANO, a todas las PRETENSIONES de la demanda, no existiendo de parte de mi poderdante, Señora MARIA CRISTINA BOTERO dicha petición, muy respetuosamente consideramos que dicha medida cautelar es arbitraria.

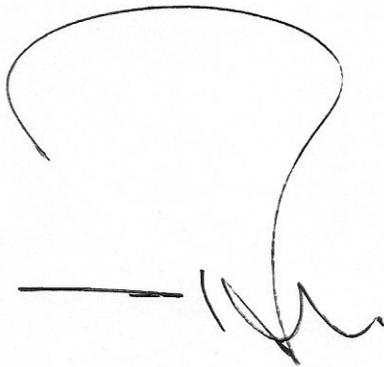
Cabe anotar, que a hoy se desconoce de nuestra parte la existencia de otra persona interesada en hacerse parte del proceso, la cual tenga igual o mejor derecho que mi PODERDANTE, además, hasta donde se tiene conocimiento por parte de mi representada y su familia, el Señor DENNIS CHACON BOTERO (Q.E.P.D) no tenía obligaciones monetarias, como para que se ordene EL EMBARGO DE SUS ACCIONES en la sociedad.

Con base a lo aquí expuesto, muy cordialmente solicito a Usted Señor Juez que reponga su AUTO DE TRAMITE # 771 de fecha 8 de noviembre, notificado por estados el día 9 del mes de NOVIEMBRE, y modifique su decisión ordene DECRETAR EL DESISTIMIENTO por parte del Señor DENNIS MARICO CHACON SERRANO, y se archive el proceso, ya que cualquier actuación dada con posterioridad a dicho DESISTIMIENTO puede generar una nulidad procesal.

Cabe anotar Señor Juez, que mi PODERDANTE está en disposición de igualmente **DESISTIR DE LA PRESENTE ACCION**, pero no se hace en este preciso instante procesal, ya que si Usted no decide REVOCAR su decisión ella quedaría por fuera del proceso, hecho este que generaría quedar sin cómo ejercer su DERECHO DE DEFENSA, derecho este que se ha ejercido a pesar de habersele notificado por quienes para ese instante ya no tenía la facultad legal e hacerlo, pero que a hoy con lo decidido por el Despacho, muy respetuosamente se considera vulnerado, así como también al quedar por fuera no tendría forma de exigir EL DEBIDO PROCESO..

Del Señor Juez.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, rounded loop at the top, followed by a vertical line that curves into a series of smaller, overlapping loops and a final horizontal stroke at the bottom.

OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS
C.C. #31.947.864 de Cali
T.P. #72.742 C.S.J